

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA | ACCIÓN DE TUTELA |
| EXPEDIENTE. | No 13-001-31-10-004-2021-00220-00 |
| ACCIONANTE | HÉCTOR JÁCOME SOTO |
| ACCIONADA | MINISTERIO DE VIVIENDA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" |

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR JÁCOME SOTO**, en contra de la **MINISTERIO DE VIVIENDA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna y el derecho petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, a través de su apoderado judicial, ser patrullero de la Policía Nacional, y se encuentra afiliado a **CAJA HONOR**, en la que ahorró mensualmente un total de 168 cuotas para poder acceder a una vivienda digna, en la modalidad de vivienda 14, con el beneficio de un subsidio de vivienda, sin embargo, **FONVIVIENDA** le responde que éste está ya registrado como beneficiario de un subsidio de vivienda por el **INURBE**, que por lo anterior, se dirigió al Ministerio de Vivienda, recibiendo respuesta en fecha 21 de abril del año en curso, radicado 2021ER0037729, en la que se informaba que, *"de acuerdo al cruce de cédulas realizado el 21 de abril de 2021 con las últimas bases de datos enviadas a este ministerio por las diferentes entidades que participan en el proceso de asignación de subsidios, en este momento no se encontró ningún registro de cruce como afiliado a Caja de compensación Familiar; como propietario(a) de inmueble según los registros de (CATASTRO ANTIOQUIA, CATASTRO BOGOTÁ, CATASTRO CALI, CATASTRO MEDELLIN, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI) Ni beneficiario(a) de subsidio familiar de vivienda de interés social con el número de cedula 73198838 con el nombre HECTOR JACOME SOTO"*. Considera el accionante tener derecho a disfrutar del subsidio entregado por Caja Honor, por el cumplimiento de sus 14 años de servicio. Que en fecha 31 de marzo vía mail, impetro derecho fundamental de petición a la FONVIVIENDA, solicitando el DESBLOQUEO que requiere del sistema y a la fecha de instaurada esta acción, no ha obtenido respuesta alguna.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha doce (12) de mayo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela, fueron vinculadas: **CAJA HONOR, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Síntesis de la contestación por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta a través de apoderado, que el funcionario competente dio respuesta al derecho de petición 2021EE0040372 de fecha 26/4/2021 del accionante, EN FORMA CLARA, precisa y de fondo a las pretensiones del accionante, la cual fue remitida a la dirección electrónica alternativalegal@outlook.es y hector.jacome.@correo.policia.gov.co así las cosas, manifiesta que ese Ministerio, ni FONVIVIENDA han violado el derecho fundamental de petición del accionante. Señala, además, que una vez verificado el número de documento de identidad del accionante, señor HÉCTOR JÁCOME SOTO, en el sistema de información de subsidio familiar de

vivienda, del Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio, arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR, por lo cual, manifiesta, que, si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir al trámite de la acción de tutela con el fin de obtener el subsidio de vivienda. Así las cosas, solicita sea declarada la improcedencia de esta acción de tutela.

Las vinculadas, pese a encontrarse debidamente notificadas, no emitieron el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada y las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante o si nos hallamos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **HÉCTOR JÁCOME SOTO**, el amparo de sus derechos fundamentales a la vivienda digna y el derecho petición, los cuales considera que se encuentran vulnerados por las encartadas **MINISTERIO DE VIVIENDA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y se les ordene realizar los trámites administrativos necesarios para no aparecer bloqueado en todas las bases de datos. ordenar al **MINISTERIO DE VIVIENDA y/o FONVIVIENDA**, o a quien corresponda, a realizar un certificado de desbloqueo con fecha no mayor a 60 días y, que me habiliten para recibir subsidio de vivienda y que resuelva la petición incoada de manera CLARA, PRECISA y CONCISA, respectos a los puntos formulados.

Se detiene el Despacho en el estudio del derecho de petición, por cuanto con la vulneración de este, se puede ver afectado el derecho a la vivienda digna, invocado por el accionante.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Se duele el accionante por la falta de respuesta por parte de las encartadas y la falta de solución a lo que el accionante llama **BLOQUEO** en las bases de datos, ya que el registro es erróneo.

Con la contestación de la demanda, la encartada manifiesta que en fecha 26/4/2021, le fue respondida la petición al accionante y le señala que, al verificar las bases de datos de información de subsidio familiar de vivienda, del **MINISTERIO DE VIVIENDA. CIUDAD Y TERRITORIO**, arrojó como resultado que **NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR**; lo que indica que el accionante debe realizar las gestiones tendientes a solicitar el beneficio del **Subsidio Familiar de Vivienda**, con el lleno de los requisitos que le fueron señalados en la contestación de su petición y que están contemplados en el Decreto 1077 de 2015

Así las cosas, habiendo dado respuesta de fondo a la petición, del accionante, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, es claro que la encartada, emitió respuesta a la petición del accionante, previo a la presentación de esta acción de tutela, y le corresponde ahora al accionante señor **HÉCTOR JÁCOME SOTO**, allegar la documentación con el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, para efectos de la postulación al beneficio del **Subsidio Familiar de Vivienda**, toda vez que indica la encartada que no existe registro de postulación para ello, en la base de registro del sistema de subsidios.

Así las cosas, se ha de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado, en cuanto al derecho de petición. En relación con el derecho a la vivienda digna, no podemos endilgarle a la encartada conducta violatoria de este derecho, cuando el accionante no ha radicado postulación para acceder al beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición-información invocado, a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR JÁCOME SOTO**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe vulneración al derecho a la vivienda Digna, por cuanto el accionante no ha radicado solicitud de postulación para acceder al beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ